

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rls. cada tres meses, franco de porte; 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lallano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 72.

Real orden, quedando esceptuados los oficiales y sargentos que se hallen en los cuerpos francos de ir á los Depósitos de campaña.

El señor Subsecretario interino de Guerra con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.: El señor Secretario interino de la Guerra dice al Capitan general de Andalucía lo que sigue.—Enterada S. M. de la consulta hecha por el antecesor de V. E. en 8 de Julio último sobre los oficiales procedentes del Ejército que sirviendo en los cuerpos francos son reemplazados por los Inspectores de sus armas, se ha dignado resolver, con presencia de lo espuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real, que se observe rigurosamente respecto á este punto el reglamento de dichos cuerpos espedido en 25 de Marzo próximo pasado y el artículo 8º de la circular de 20 de Julio siguiente, donde se les exceptúa de marchar á los depósitos de campaña en clase de ilimitados, en la inteligencia de que si alguno de dichos oficiales ó sargentos no acomodase el reemplazo en el Ejército, y prefiriesen continuar sus servicios en los espresados cuerpos francos, deberán renunciar terminantemente el derecho que les concede el citado reglamento de 25 de Marzo para ingresar en las armas, cuya renuncia se pasará original y formalizada al Inspector ó Director respectivo, á fin de que pueda darse de vaja al individuo de que se trata. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1835. = Mendizabal. De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno.”

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los oficiales y sargentos que pueda comprender. Badajoz 22 de Octubre de 1835. = Rodil.

REAL AUDIENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 15.

Real orden, mandando no se provean las plazas de jueces de primera instancia y Promotores fiscales como no sean Abogados que hayan ejercido su profesion con estudio abierto tres años por lo menos.

Don Silvestre Fernandez Reinoso, Escribano de Cámara de la REINA nuestra Señora en lo Civil y Secretario de Acuerdo de la Real Audiencia que reside en esta Villa.

Certifico: Que en el acuerdo pleno celebrado en 16 del corriente, se dió cuenta de la Real orden que sigue.

Real orden.—Ministerio de Gracia y Justicia.—S. M. la REINA Gobernadora, se ha servido dirijirme con fecha 6 del corriente el Real decreto que sigue.—Para que la justicia se administre con la rectitud, espedición y acierto que corresponde, es menester que los encargados de tan importante depósito tengan además de la prohibición, pureza, fidelidad, buena fama, inteligencia y aplicación indispenables, la esperiencia y práctica que solo se adquieren con el manejo de los diferentes negocios forenses en sus diversas graduaciones. Por ello y ansiosa Yo siempre de mejorar cada vez mas este ramo, como uno de los medios principales para mantener el orden público y afianzar la seguridad, y el bienestar de que tan dignos son los españoles, he venido en decretar y decreto á nombre de la REINA mi augusta Hija Doña ISABEL II lo siguiente.

1º En ningun caso se me propondrán para las plazas de Jueces letrados de primera instancia ó de Promotores fiscales de sus juzgados sino Abogados que hayan ejercido su profesion con estudio abierto por espacio de tres años á lo menos, y con buen concepto público, ó que con este y por igual espacio de tiempo hayan servido en propiedad ó interinamente alguna agencia fiscal ó relatoria de Tribunal supremo superior, ó alguna Subdelegación de partido en el ramo de Real Hacienda.

2º Tampoco se me propondrá para entrar por primera vez en plaza de Ministro ó de Fiscal togado sino per-

sona de reputacion ilesa, que por tiempo de ocho años á lo menos hayan ejercido la abogacia en juzgados inferiores con estudio abierto y buena opinion, ó que por espacio de tres años hayan sido en propiedad ó interinamente Jueces letrados de primera instancia, ó Promotores fiscales de juzgados de ella, ó Subdelegados de Rentas Reales de algun partido, ó Agentes fiscales ó Relatores de algun Tribunal supremo ó superior ó Abogados en Tribunales superiores con estudio abierto y buen concepto público, ó Catedráticos de derecho civil ó Canónico en alguna de las Universidades del Reino, con ejercicio de la abogacia por dichos tres años, aunque sea en juzgados inferiores.

3.º Las cualidades que los dos precedentes artículos requieren en los que hayan de ser propuestos se harán constar por documentos fehacientes, entre los cuales serán siempre muy atendibles: un atestado formal del Ayuntamiento del pueblo respectivo acerca del tiempo de ejercicio y de la conducta moral y política, reputacion y concepto público del interesado; y otro del Tribunal ó del juzgado en que haya ejercido la abogacia ó sido Relator ó Agente ó Promotor fiscal ó en cuyo territorio haya servido judicatura. Este último atestado respecto á los que hayan ejercido ó ejerzan la abogacia en la Corte y Capitales de distrito judicial, deberá ser y bastará que sea dado por la Real Audiencia respectiva.

4.º La instruccion de los expedientes para dichas propuestas, mientras se determine el modo y forma en que mas convenga ejecutar lo que respecto de ellas tengo prevenido por mi Real decreto de 24 de Marzo de 1834 se completará por medio de informes que se pidan á los respectivos Gobernadores civiles, á las Diputaciones provinciales cuando se hallen reunidas, y á las demas autoridades y funcionarios públicos que puedan ilustrar al Gobierno acerca de los antecedentes conducta moral y política, fidelidad, reputacion é idoneidad de los candidatos ó aspirantes á las espresadas plazas.

5.º Las autoridades y funcionarios públicos que tuvieren que dar los atestados ó informes mencionados en los dos precedentes artículos quedarán sugetos á una estrecha y severa responsabilidad, si por contemplacion ó malicia, ó por negligencia en asegurarse de la verdad, los dieren parciales engañosos ó inesactos, esponiendo al Gobierno á cometer involuntariamente errores de la mayor trascendencia. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1835. = Alvaro Gomez. — Sr. Regente de la Real Audiencia de Esremadura.”

Cuya Real orden se mandó guardar, cumplir y circular para su mayor publicidad en los Boletines oficiales de esta Capital, y la de Badajoz, á cuyo fin se librasen las oportunas certificaciones.—Y para el insinuado efecto, cumpliendo con lo mandado, con la debida referencia firmo la presente. Cáceres 22 de Octubre de 1835. = Don Silvestre Fernandez Reinoso.

Continúa la Ley de Presupuestos, comunicada por el Ministerio de lo Interior al Gobernador civil de esta provincia en 29 de Junio último. (Principia en el Boletín número 55.)

A la tarifa núm. 4.

11. Todos los oficios, industrias y profesiones comprendidas en las tarifas números 2, 3 y 4, se dividirán

en cada distrito municipal en tres ó mas clases. Una comision de cada profesion ó gremio, nombrada por el Ayuntamiento, hará la clasificacion que estime por oportuna, y asignará á cada individuo una cuota mayor ó menor con tal que resulte en la totalidad el precio de la tarifa. Los Ayuntamientos recogerán este repartimiento, y le pasarán á la autoridad recaudadora quince dias antes del cumplimiento del plazo, y por él harán los cobradores de contribuciones la recaudacion del semestre; y si á este plazo no se hubiese presentado este repartimiento gremial, la recaudacion se hará segun la tarifa sin oír reclamacion alguna. Si algun individuo se creyese agraviado en el repartimiento, acudirá al Ayuntamiento, quien, oída la Comision, confirmará ó modificará el repartimiento gremial, sin que pueda el interesado acudir en queja ante ninguna autoridad durante aquel año.

12. No se tendrá por industria para el pago de esta imposicion la venta de los propios ganados, ni las compras que los criadores hagan dentro de la jurisdiccion, no pasando de cien cabezas de ganado menor y de quince de ganado mayor, en una ó mas veces en todo el año. Se exceptúa el ganado de cerda cebado ó para cebar.

13. El ganado lanar trashumante, perteneciente á dueño que sea vecino de pueblo no sujeta á los amillaramientos por Rentas Provinciales ó por Paja y Utensilios, pagará 80 rls por cada mil cabezas; pero si el dueño fuese vecino de pueblo en que esta industria se sujete á estos amillaramientos, pagará solo 40 rls. por cada mil cabezas. El ganado estante pagará 50 rls. por cada mil cabezas en el primer caso, y 25 en el segundo. Estan libres de esta contribucion doscientas cabezas por cada yunta de bueyes, y quinientas por cada par de mulas. No se comprenderá en esta disposicion el traginante en ganados, que pagará la cuota que se le asigne por tarifa segun el capital que maneja. Las vaquerías de ganado bravo se sujetarán á este subsidio en los mismos términos que la ganadería trashumante, considerando una res de esta especie por cada diez ovejas.

En la sesion de 20 de Marzo se acordó sobre el subsidio del Clero lo siguiente: "La recaudacion de este subsidio se hará por medio del Clero, segun se halla establecido, á condicion de que el Tesoro reciba sin el menor descuento los 20 millones de rls. sin perjuicio de lo que deba contribuir por los bienes no espiritualizados ni sugetos á este subsidio."

En la de 25 de id. se acordó en cuanto á los gastos de impresion de bulas, que el Gobierno cuide de que el Comisario general de Cruzada haga que en el año próximo este gasto sea mas económico y uniforme en los dos monasterios que tienen el privilegio de su impresion.

En 30 de id. se aprobó el dictámen de la Comision de Rentas Estancadas sobre el ramo de la Sal, acordándose:

1.º Que por este año no se haga alteracion en el sistema administrativo de la sal.

2.º Que á los fomentadores de salazones se les aumente la prima del pescado salado que estraigan para el extranjero hasta el 40 por 100, y hasta un 20 por 100 para los dominios españoles de Ultramar.

3.º Que el Gobierno se ocupe desde luego de un proyecto de ley para el año próximo, en el que se establezca el desestanco, si es posible, ó un nuevo sistema de administracion mas favorable á los pueblos.

En la sesion de 31 de Marzo se acordó:

Que la cesacion de la refaccion del Estado eclesiástico votada por el Estamento con respecto á las capitales en que se cobran derechos de puertas, sea estensiva á todos los demas pueblos en donde se hallen establecidas las Rentas Provinciales.

Que los efectos y géneros sujetos al derecho de puertas que lleguen á una capital donde este se pague, y declare el propietario, conductor ó consignatario que los sujeta á entrar en la aduana ó depósito, ó que llegan ya con este destino, paguen únicamente el almacenaje establecido por la ley, hasta que salgan al destino que les den sus dueños ó consignatarios cuando desde la aduana los dirijan á otros pueblos para su consumo en ellos. Pero si se destinan ó sacan del depósito ó aduana para el consumo de la misma ciudad, paguen los derechos establecidos, tanto Reales como municipales.

Que en las relaciones de las rentas sujetas á Frutos civiles, que deben presentar los propietarios conforme á la Real cédula de 16 de Febrero é instruccion del mes de Mayo, ambas de 1824, no se les exija en adelante juramento alguno.

Que los bienes de encomiendas y del Clero que no estan sujetos al pago del subsidio, sean comprendidos en el reparto de todas las contribuciones que se exigen á todos los españoles.

Que la contribucion de un real que paga el que fallece con testamento, y dos el que muere sin él, que se ha cobrado por los Padres de las órdenes redentoras, se recaude en lo sucesivo por los Alcaldes de los pueblos, como las demas contribuciones, ingresando su producto en el Tesoro; estrechando el Gobierno á los referidos Padres á que den cuenta de cuanto por esta razon hayan recaudado; con obligacion en todos los Párrocos de manifestar los libros de finados, para que los Alcaldes recaudadores saquen notas de los que hayan muerto y deban pagar. Que se omita en los testamentos la expresion "Mando á la Redencion de cautivos," sustituyéndose la esplicacion de que hay que pagar esta imposicion,

Se autoriza el Gobierno para que por los medios que no perjudiquen á los intereses generales del Estado, facilite la redencion del censo de poblacion de Granada.

En la sesion de 1.º de Abril:

Las prensas y vigas de molinos de aceite que se destinan al beneficio de las cosechas de sus dueños, no estaran sujetas al subsidio, conforme á la modificacion 5.ª anteriormente aprobada respecto á los molinos harineros; pero lo estaran á la contribucion de tarifa si fuesen maquileros, debiendo las prensas dar la mitad del precio de las vigas.

No habiendo base establecida para determinar la denominacion de fabricantes y destiladores de aguardientes, de que hablan las tarifas núm. 3.º y la 7.ª clase de la del núm. 4.º; se fija la capacidad de cuarenta arrobas en una ó mas ollas para la denominacion de destiladores, y de esta cabida arriba para la de fabricantes.

La cuota señalada en la tarifa núm. 3.º á los hornos públicos de tahoneros ó panaderos, se reducirá á la tercera parte en los pueblos que no pasen de dos mil almas.

Las compañías de Seguros mútuos, no teniendo verdadero capital mercantil, ni utilidad divisible en sentido comercial, no estaran sujetas al subsidio de Comercio.

Que en la tarifa extraordinaria núm. 1.º, al hablar de los empresarios de minas, se diga: "treinta jornaleros invertidos en las escavaciones, con exclusion de los que se ocupen en el desagüe, fortificacion y otros ejercicios."

Que se recomiende al Gobierno lo propuesto en la

adiccion siguiente:

"Pedimos al Estamento se sirva tomar en consideracion que no todas las mismas, aun cuando en ellas se ocupe un mismo número de trabajadores, producen iguales rendimientos, ya porque sus frutos son de diferente clase, ya porque aun correspondiendo á una misma, varian entre sí en calidad y productos; y en su consecuencia acordar que vuelva la tarifa número 1.º del subsidio de Comercio á la Comision, para que teniendo presente lo antedicho, y tomando como máximo los 20 rls. que se asignan á las minas que inviertan treinta jornaleros, fije escala arreglada á las utilidades y circunstancias de cada una."

En la sesion de 6 de Abril:

A los ganaderos que consuman mas de doce fanegas de sal, se les suministrará en las mismas salinas, sin necesidad de acudir á los alfolíes ó demas lugares de espedicion.

El premio de 30 por 100 concedido por Real decreto de 3 de Agosto á la esportacion de los pescados salados al extranjero, se estenderá por ahora al consumo interior.

En la de 7 de Abril:

No se aprueba la partida de 690,816 rls. presupuesta en el de Guerra para gastos de Vigías y Torreros de las costas, por considerarse innecesario este gasto. El Gobierno, sin embargo, queda autorizado para emplear parte de dichos fondos en objetos peculiares del Ministerio de Hacienda, con el fin de evitar el contrabando en las costas debiendo dar cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Disposiciones generales acerca de Clases pasivas.

1.º Toda pension concedida por el Gobierno por servicios al Estado, será incluida en el presupuesto de Hacienda, y presentada á las Cortes.

2.º No se consignará pension alguna sobre presupuestos ni ramos separados, ni encomiendas. Serán todas consideradas como cargas de la Tesorería general, é inscritas en su libro.

3.º Ninguna pension será trasmisible en lo sucesivo. Las que actualmente existen, fenecerán con la vida del actual poseedor.

4.º Cesarán las pensiones dadas por motivos inmorales, ó como precio de haber servido de instrumento de persecucion.

5.º Cesarán desde luego de pagarse por el tesoro público las concedidas á dependientes ó criados de Palacio y Real patrimonio, por servicios hechos á la Casa Real.

6.º Las pensiones concedidas á los hijos, viudas, ó hijas solteras de los que hayan prestado servicios al Estado, cesarán cuando los primeros cumplan 25 años, y las segundas contraigan matrimonio ó profesen en alguna orden religiosa.

7.º Las pensiones concedidas por el Gobierno á jóvenes que haya enviado á países extranjeros para adquirir conocimientos científicos ó artísticos, cesarán de hecho después de cumplidos los tres años de su concesion; pero el Gobierno podrá prorogar este plazo en casos muy especiales. En lo sucesivo no se pensionará para este ob-

jeto sino á los que ganen esta gracia por medio de oposicion en ciencias y bellas artes.

8.^a No se concederán en adelante pensiones fuera del Reino sino con motivos muy graves.

9.^a Se declaran vigentes las pensiones concedidas: 1.^o por título oneroso: 2.^o á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que han muerto en servicio del Estado, ó han sufrido la pena capital por defender los derechos de la Nacion: 3.^o las concedidas, aprobadas ó modificadas por las Córtes en sus tres épocas, en cuanto no se opongan á las reglas generales que ahora se adopten: 4.^o las concedidas á las viudas ó huérfanos de militares que se hallaban sin accion al Monte pio militar: 5.^o Las concedidas á empleados que hayan quedado inutilizados en actos del servicio: 6.^o las concedidas á establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

10 En adelante ninguna pension podrá esceder la suma de 240 reales de vellon, que se fijará como maximum. Nadie podrá disfrutar sino una sola pension.

11. Las pensiones existentes sufrirán por ahora una reduccion desde 3 á 25 por 100, como se practica con las del ramo de Guerra.

12. Ninguna viuda ó huérfano gozará por el monte pio de su ramo de mas viudedad que la que les corresponda por los respectivos reglamentos: la parte escedente será considerada como pension, y quedará sujeta á las reglas establecidas para esta clase.

13. En igual caso se considerarán las viudedades concedidas en los ramos que no tienen monte pio.

14. Ninguna viuda ó huérfano que contraiga matrimonio ó profese en orden religiosa, podrá, bajo ningun pretesto, continuar disfrutando de viudedad, segun previenen los reglamentos.

15 El maximum de sueldos para jubilados y cesantes será de 400 reales vellon, cualquiera que sea su destino y clase; no pudiendo acumular dobles sueldos bajo pretesto alguno, segun lo mandado por Real orden de 13 de Junio de 1833.

16 Los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos y á los años de servicio, con sujecion á reglamento, quedando desde luego abolidas las escepciones personales con la adopcion de esta regla.

17. No se concederán jubilaciones sino á los empleados que pasen de cincuenta años de edad, ó á los que por sus achaques se hallen en absoluta imposibilidad de servir; debiendo en ambos casos tener á lo menos veinte años de servicio.

18. A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban, se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan quince años de servicio, y la mitad si pasan de veinte. Pero los que fueron destituidos por causa probada, ni tendrán derecho á parte alguna del sueldo, ni á ser reemplazados.

19. Los cesantes que se hallan en esta clase por su-

presion ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban, gozarán de la cuarta parte de sueldo si cuentan doce años efectivos de servicio al Estado; la tercera parte á los diez y seis, y la mitad del sueldo á los veinte años. Pero á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del Real decreto de 1.^o de Octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de Diciembre de 1834, y por la amnistía concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abonará por entero, tanto para la clase de cesantes, como para la de jubilados, el tiempo transcurrido entre ambas épocas.

20. Para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Cortes.

21. A los cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino, se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase, para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.^o de Enero de este año.

22. A los Secretarios del Despacho y Consejeros de Estado que hayan desempeñado estos destinos en propiedad, se les abonará el sueldo de 300 rs. sin juecion á años de servicio; pero si contaren mas de veinte en cualquiera carrera, optarán al maximum de 400.

23. Los Embajadores, Ministros, Encargados de negocios y Cónsules generales estarán sujetos á lo prevenido en las disposiciones décimo octava, décimo nona, vigésima y vigésima sexta respecto á los años de servicio. Para fijar la cantidad que les corresponde en clase de cesantes ó jubilados, se supondrá á los Embajadores el sueldo de 900 rs. anuales; á los Ministros plenipotenciarios el de 600; rs. á los Ministros residentes el de 300; á los Encargados de negocios el de 360; á los Cónsules generales que disfruten mas de 400 rs. de sueldo, se graduará la parte del que les corresponda como cesantes ó jubilados, por el mayor que hayan disfrutado en clase de efectivos; pero á los Cónsules generales cuyo sueldo no llegue á 400 rs. se les abonará el mismo sueldo que á los encargados de negocios.

A V I S O.

D. Vicente de Silva, Subdelegado de todas Rentas de esta ciudad de Plasencia y su partido etc.

Hago saber al público: Que á propuesta de las oficinas principales de Arbitrios de Amortizacion de esta dicha ciudad y su departamento se saca á pública subasta la venta de 310 picos de ganado cerdoso que se halla aprovechando hasta el 24 de Diciembre el fruto de bellota de la dehesa de Espadañal, sita en término de la villa de Navalmoral de la Mata, y cuyo ganado perteneció al Real monasterio de S. Lorenzo del Escorial, tasado con inclusion del fruto de bellota que les corresponde, en 39,850 rs. para cuyo remate que ha de celebrarse en la plaza Real de esta referida Ciudad y casa establecimiento de dicha comision, tengo señalado el dia 15 de Noviembre próximo: quien quisiere hacer postura, allanando el pliego de condiciones formado por las mismas oficinas que está pronto á manifestarse en la escribanía del infrascripto durante la subasta comparezca, que siendo justa se le admitirá. Dado en Plasencia á 27 de Octubre de 1835. = Vicente de Silva. = Por mandado de su Sría., Manuel Moreno Gamonal.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

DEL LUNES 2 DE NOVIEMBRE DE 1835.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Nombrado por S. M. la REINA Gobernadora vuestro Gobernador civil, mi corazon se dilata de placer al dirigiros la palabra. Nacido entre vosotros, participe de vuestras glorias, y tambien de vuestros infortunios, la libertad ha visto siempre mi nombre en su bandera: mi fidelidad á esa bandera os es bien conocida: jamas separé mi suerte de la suya; fiel igualmente á mis juramentos cuando tremolaba libre en el orizonte español, que cuando rasgada por la mano de los déspotas, la visteis sepultada entre ruinas. No ha mucho que ha vuelto á levantarse del polvo, merced al ángel tutelar que el cielo nos envió como REINA, y á la magnánimidad española. No, jamas mis ojos volverán á ver á esa bandera de la civilizacion hollada bajo los pies de los bárbaros que aun infestan nuestro suelo. La crisis espantosa de que acabamos de salir, me prueba que esta Provincia ha atravesado ya los dias de la infancia, y que raya en la virilidad de las naciones.

Un pueblo que sabe levantarse y lanzar su espada en la arena, contra unos ministros que atacaron su libertad y comprometieron el porvenir de esta vasta Monarquía, que sabe presentarse immaculado ante la Europa admirada de su sublime oscilacion; que sabe reposarse en fin, tan fuerte como generoso, despues de haber asentado la estatua de la libertad sobre un pedestal eterno, no puede ser vencido. Aun nos resta que combatir; pero de hoy mas, cada combate será un triunfo, y cada triunfo una corona.

Habitantes de la provincia de Cáceres: un porvenir inmenso y alagüeño se abre ante vosotros, y ante los hijos de vuestros hijos si sabeis sostener con vuestros brazos la libertad naciente, y con vuestros escudos el trono de ISABEL II: ambos son dones del cielo, cuya conservacion os encomienda encarecidamente la magnánima CRISTINA como REINA Gobernadora y como tierna madre. Para ello os llama á las armas: ¿y habrá un solo habitante de esta Provincia, que tantas pruebas ha dado de lealtad y de patriotismo, que no se preste gustoso á la defensa de tan preciosos objetos? No, bajo su benéfica influencia se harán ricos vuestros campos que el despotismo agostára: las fuentes de la prosperidad pública y de la riqueza nacional, van á abrirse para siempre en este suelo tan rico de gloria como escaso de ventura: todo florece bajo el suave imperio de la libertad y del orden: bajo el del despotismo, todo se marchita y extingue.

Habitantes de esta Provincia: vuestro Gobernador civil cuenta para todo con vosotros, contad vosotros con él seguros de que si la necesidad lo exige, así como es vuestro Gobernador, sabrá ser vuestro soldado.

Cáceres 1º de Noviembre de 1835.

Jose Zepeda del Rio.

El Sr. Gobernador civil de esta Provincia D. José Zepeda del Rio, al tomar en el dia de hoy posesion de su destino, ha hecho cesion del 15 por 100 en favor del Erario durante la lucha actual. Cáceres 2 de Noviembre de 1835.

ANUNCIO. — DE OFICIO.

Gobierno civil de esta Provincia.

Encargo muy particularmente y bajo su responsabilidad á las Justicias de esta Provincia practiquen por cuantos medios esten á su alcance las oportunas diligencias para la averiguacion y captura del Brigadier de ingenieros D. Melchor Silvestre, del coronel D. Pedro Regalado Castañola, y del capitan D. Luis Castañola, el primero de cuartel y los segundos confinados, procedentes de Cataluña, los cuales se fugaron de la plaza de Cartagena el dia 1º de Octubre próximo pasado, dando aviso inmediatamente á este Gobierno civil si fuesen habidos para ulteriores providencias, todo á virtud de comunicacion que con fecha 30 del próximo pasado me dirige el Excmo. Sr. Capitan general de Estremadura. Cáceres 2 de Noviembre de 1835. = José Zepeda del Rio.

Ayer primero del actual quedó instalada en esta Capital la Diputacion provincial de Cáceres: el Sr. Gobernador civil interino, despues de leer el Real decreto de 22 de Setiembre que las establece, pronunció un discurso en que con los mas vivos colores representó el triste estado de nuestra agricultura, artes y comercio, indicando las causas de su decadencia y los medios de hacerlas florecer; representó luego el estado político de España, al ciego fanatismo luchando con las fuerzas consultivas de su agonía contra nuestra naciente libertad, y al entusiasmo que ésta inspira, pronto á caer sobre aquel para anonadarle y destruirle: hizo ver que la primera necesidad actual de la patria, el principal deber de las autoridades y el primer beneficio que la Nacion habia de reportar de las Diputaciones provinciales era formar y dirigir la opinion de los pueblos para crear y vigorizar este entusiasmo que una vez excitado decide mas que las bayonetas, del éxito de los combates; y terminó su bien sentido discurso con la descripcion de la alagüeña perspectiva que ofrecia ya anticipadamente á sus ojos esta Provincia, cuando terminada de una vez la guerra fratricida que nos devora puedan libremente el Gobierno, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remover con fuerte mano los obstáculos que hasta ahora se oponen al desarrollo en ella de la agricultura, las artes y el comercio, fuentes perennes de la riqueza y prosperidad de las naciones.

Lista de los señores Diputados y Suplentes nombrados en sus respectivos partidos para componer la Diputación de esta provincia.

Alcántara.— Diputado D. Francisco Perales. — *suplente* D. José Meneses Solís.

CACERES. — *idem* D. Julian Sanchez del Pozo. — *Idem* D. Manuel Guevara y Lizaur.

Coria. — *Idem* D. Joaquin Acedo Rico. — *Idem* D. Juan Nuñez Cuervo.

Garrovillas.—*Idem* D. Francisco Gutierrez Bravo. — *Id.* D. Cándido Osuna.

Gata. — *Idem* D. Alonso Nuñez Cuervo. — *Idem* Don Sebastian Luengo

Granadilla.

Jarandilla. — *Idem* D. Lope Sanchez de las Matas. — *Id.* D. Domingo Gomez Rubio.

Logrosan.— *Idem* D. Tomas Pintor y Escovedo. *Idem* D. Juan Muñana.

Montanchez. — *Idem* D. Miguel Flores Lopez. *Idem* Don Juan Cipriano Pabon.

Navalmoral. — *Idem* D. Angel Arenas. — *Idm.* D. Felix Lozano y Gonzalez.

Plasencia.— *Idem* D. Juan Rodriguez del Castillo. — *Id.* D. Juan Martinez Sevillano Montoya.

Trujillo. — *Idem* D. Antonio Perez Aloe. — *Idem* Don Juan Torres.

Valencia de Alcántara. — *Idem* D. Manuel Perez de Tejada. — *Idm* D. Fernando Nafria.

ALCANCE=NOTICIAS.

— De Búrgos escriben que aquel pais va quedando libre de las facciones que lo desasosegaban. Merino ha recibido en estos últimos dias dos golpes de que no puede rehacerse mas; pues sus dos segundos, el famoso Leonardo y Blanco, en quienes mas confianza tenia han sido muertos; el primero, como ya se ha dicho aprehendido en su pueblo y fusilado en seguida, y el segundo asesinado por sus mismos soldados.

— En carta de Zaragoza de 25 del actual que tenemos á la vista leemos que la faccion de Quilez, en número de 2,000 infantes, y 100 y tantos caballos llegó á 3 ó 4 horas de aquella Ciudad. El dia anterior á las 5 de la mañana se tocó generala, se reunió una columna de 500 infantes y 120 caballos de la Guardia Nacional, y salió hácia Cariñena donde estaba la faccion á quien perseguía tambien el coronel Verdugo; no aguardaron los ilusos; y á la hora en que se escribía la carta se decía esta-

ban en Herrera; el diablo que pudiese seguirlos, pues en una noche y un dia habian andado 18 leguas.

— Por extraordinario llegado hoy de Cádiz, hemos recibido una esposicion de aquel comercio á S. M. la REINA Gobernadora, dirigida por su junta y una comision del Excmo. Ayuntamiento con fecha 23 del actual, encaminada á dar á la Europa y al mundo entero un solemne testimonio, de que no hay poder humano que separe á los españoles de la obediencia y fidelidad que han jurado á ISABEL II, y á las leyes que dictare la Representacion Nacional.

Añaden que quedaban ocupados en la suscripcion para formar un cuerpo de 3,500 á 4,000 hombres, como el comercio de Madrid.

— Se asegura por varios conductos fidedignos que á resultas de una accion dada por el general Córdoba en Navarra se han pasado á las tropas leales mil de nuestros soldados que cogidos por los facciosos habian sido obligados á incorporarse á sus batallones. Todos estos dias estan llegando á Portugaleta vapores y otros buques cargados de tropas inglesas y caballos.

— Tambien se dice con toda certeza que Iturralde se ha pasado con 6 compañías á nuestras tropas en Lárraga. A este proceder en los cabecillas, á la desercion que se va propagando en las filas rebeldes, al golpe bien dado á los navarros en Cataluña, y á la union de los liberales, subseguirán nuevos triunfos, y el Pretendiente verdugo de Málaga y sus secuaces tendrán que tomar las de Villadiego é irse al Africa como patria de despostas y tiranos.

— El Gobernador civil de Alicante ha elevado al Ministerio de lo Interior el parte de la completa destruccion de una cuadrilla de foragidos que divagaba por el término de la villa de Onteniente.

— Hemos oido decir que el comercio de Londres vá á hacer un donativo para enviar á su costa á España 600 artilleros con las correspondientes piezas y trenes; todo pagado hasta desembarcar en nuestras costas. Los ingleses proceden hoy generosa y lealmente en favor de la causa de la libertad española.

— Continua en Madrid la lista de los Sres. Suscritores para el levantamiento y organizacion de un cuerpo de voluntarios Tiradores de ISABEL II, destinado á ir á las Provincias, y hasta el dia 30 del pasado Noviembre ha producido la cantidad de un millon, ciento once mil, doscientos cuarenta y cuatro rls.

CACERES, IMPRENTA DE DON LUCAS DE BURGOS. 1835.